

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
*Auto 107/2017, de 11 de diciembre de 2017*  
*Sala de lo Social*  
*Rec. n.º 89/2017*

#### SUMARIO:

**Recurso de suplicación. Requisitos para su interposición. Consignación de la cantidad objeto de condena. Imposición en la instancia de multa por temeridad.** De ninguna forma puede exigirse el pago o consignación de la multa por temeridad impuesta en la instancia como requisito previo para poder interponer el recurso de suplicación, pues la misma no debe entenderse como condena por el objeto del proceso, sino como una decisión gubernativa de policía de estrados que deberá ser recaudada por medios que nada tienen que ver con el recurso de suplicación. No está asegurando el objeto del proceso según ha resultado en sentencia, que es la finalidad de la consignación, la literalidad de la norma no prevé la consignación de la multa. Los requisitos para acceder al recurso deben ser interpretados restrictivamente en la medida en que puedan ser limitadores del mismo y, por ello, en la medida en que la ley no exige expresamente la consignación ni el pago previo de la multa, la circunstancia de no haberla consignado no puede ser obstáculo para admitir a trámite el recurso impugnando la sentencia.

#### PRECEPTOS:

Ley 36/2011 (LRJS), arts. 97.3 y 230.

#### PONENTE:

*Don Félix Vicente Azón Vilas.*

#### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA

SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n

Barcelona

934866175

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2016 - 8012354

RECURSO DE QUEJA núm.: 89/2017

mm

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL  
ILMO. SR. DANIEL BARTOMEUS PLANA  
ILMO. SR. FÉLIX V. AZÓN VILAS

En Barcelona a, 11 de diciembre de 2017.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado el siguiente

### **AUTO**

En el recurso de queja núm. 89/2017, interpuesto por en nombre y representación de SISTEMAS DE CIMENTACIÓN, S.A., frente a la resolución de fecha dictada por el Juzgado Social 32 Barcelona en los autos Demandas núm. 268/2016. Ha actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. FÉLIX V. AZÓN VILAS.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

El pasado 19 de octubre de 2017 tuvo entrada en esta Sala escrito presentado por SISTEMAS DE CIMENTACION S.A. en el procedimiento Demandas núm. 268/2016, seguido ante el Juzgado Social 32 De Barcelona, interponiendo recurso de queja contra la resolución de fecha 4 de octubre de 2017.

#### **Segundo.**

Con idéntica fecha se dictó resolución por la que se formaba el correspondiente Rollo, se designaba Magistrado Ponente.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

#### **Único.**

Se interpone recurso de queja contra el Auto de 4 de octubre de 2017, que acuerda tener por no interpuesto el recurso de suplicación anunciado contra la sentencia de 4 de setiembre de 2017, declarando firme la misma.

Para una buena comprensión del debate conviene señalar que el 4 de setiembre de 2017 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Social número Social 32 de Barcelona que desestima la demanda interpuesta por la ahora recurrente contra la resolución administrativa que le impuso recargo por falta de medidas de Seguridad derivado de accidente de trabajo; dicha sentencia impone una multa por temeridad a SISTEMAS DE CIMENTACION S.A. de 500 euros.

La citada sentencia es notificada a la parte demandante y por ésta se anuncia recurso de suplicación, en fecha 20 de setiembre de 2017, mediante escrito al que se acompaña justificante de haber ingresado el deposito del artículo 299 LRJS .

El Juzgado de instancia dicta Auto el 4 de octubre de 2017 que tiene por no anunciado el recurso suplicación, y por firme la sentencia, por no haber consignado o asegurado el recurrente la cantidad de 500 € con que fue multado por la sentencia. Contra dicha resolución presenta esta Queja SISTEMAS DE CIMENTACION S.A. al entender que no está obligada a ello o que, subsidiariamente, la sentencia debió advertirle que tal obligación.

En la Sala entendemos que procede estimar la Queja y admitir a trámite el recurso de suplicación pues el artículo 230 de ninguna forma debe interpretarse en el sentido de que pueda exigirse el pago de la multa como requisito previo para el recurso, pues la misma no debe entenderse como condena por el objeto del proceso, sino como una decisión gubernativa de policía de estrados que deberá ser recaudada por medios que nada tienen que ver con el recurso de suplicación: no está asegurando el objeto del proceso según ha resultado en sentencia, que es la finalidad de la consignación que prevé el artículo 230 LRJS ; hacemos esta interpretación por el sentido literal de la norma, que no prevé la consignación de la multa, y porque entendemos que los requisitos para acceder al recurso deben ser interpretados restrictivamente en la medida en que puedan ser limitadores del mismo y, por ello,

en la medida en que la ley no exige expresamente la consignación ni el pago previo de la multa, la circunstancia de no haberla consignado no puede ser obstáculo para admitir a trámite el Recurso impugnando la sentencia dictada.

Es evidente que se ha vulnerado el derecho al recurso de la parte que ahora formula la queja y ello implica que debemos estimar la misma.

## PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA estimar la queja interpuesta por SISTEMAS DE CIMENTACION S.A., frente a la resolución de fecha 4 de setiembre de 2017 y ordenamos la admisión a trámite del anuncio del recurso de suplicación.

Habiéndose estimado el recurso de queja procede acordar la devolución a la parte recurrente de la suma de 30 euros correspondiente al preceptivo depósito.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que es firme según lo dispuesto en el artículo 495.5 de la LEC .

Así por esta Resolución, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Habiéndose estimado el recurso de queja procede acordar la devolución a la parte recurrente de la suma de 30 euros correspondiente al preceptivo depósito.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que es firme según lo dispuesto en el artículo 495.5 de la LEC .

Así por esta Resolución, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.